

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00072](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Edgardo Enrique Guerra Hernández, contra el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla el proceso de exoneración de alimentos identificado con el radicado 080013110002-2003-00186-00, promovido por Edgardo Enrique Guerra Hernández, contra Rosalba María Guerra Martínez, Enrique Guerra Martínez, Aristóteles Guerra Martínez y Daniela Patricia Guerra Martínez.
2. El 13 de enero de 2023, Edgardo Guerra reiteró sus solicitudes de tener por notificados los demandados, y fijar fecha de audiencia. A la fecha no se ha dado trámite a sus solicitudes.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Edgardo Enrique Guerra Hernández, que se ordene al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla darles cumplimiento a sus solicitudes, y se fije fecha de audiencia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 13 de febrero de 2023 fue admitida, y se requirió al accionante para que aporte información.

El 15 de febrero de 2023, rindió informe la Jueza Segunda de Familia de Barranquilla, quien advirtió que en auto del 14 de febrero de 2023 se pronunció respecto de las solicitudes del demandante/aquí accionante.

CONSIDERACIONES

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pretende el señor Edgardo Enrique Guerra Hernández, que se ordene al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla darles cumplimiento a sus solicitudes, en el sentido de tener por notificada a la parte demandada y se fijar fecha para audiencia.

De la inspección judicial realizada al proceso de exoneración de alimentos identificado con el radicado 080013110002-2003-00186-00 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, promovido por Edgardo Enrique Guerra Hernández, contra Rosalba María Guerra Martínez, Enrique Guerra Martínez, Aristóteles Guerra Martínez y Daniela Patricia Guerra Martínez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 14 de febrero de 2023 véase nota ¹, auto que resolvió; “1. *No aceptar las notificaciones realizadas a los demandados Rosalba María Guerra Martínez, Enrique Guerra Martínez, Aristóteles Guerra Martínez y Daniela Patricia Guerra Martínez a razón de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
2. *No acceder a fijar fecha para la realización de la audiencia hasta tanto se cumpla con la debida notificación a la parte demandada.*
3. *Se realicen nuevamente las notificaciones a los demandados Rosalba María Guerra Martínez, Enrique Guerra Martínez, Aristóteles Guerra Martínez y Daniela Patricia Guerra Martínez de conformidad a los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de junio 2022.*
4. *Requerir a la parte demandante proceda a realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.”.*

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla mediante providencia del 14 de febrero de 2023, se pronunció respecto de las solicitudes presentadas por el demandante/aquí accionante, tendientes a tener por notificada a la parte demandada y fijar fecha para audiencia.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, el demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. En consecuencia, no se vislumbra que exista una actual vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

¹ Archivo “29AutoNiegaFijarFecha1862003”, en “08001311000220030018600”

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota3]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Edgardo Enrique Guerra Hernández, contra el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Si no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Sentencia T-358/14.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87d61cd674822f6e9b07dbf020f7add01d39ddf724d7ccfb7a6635e37993d2**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>